

Recurso de Reconsideración

en contra de la Resolución

AN No. 7629— RTV de 15 de julio de 2014

emitida por la ASEP.

SEÑORA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

Quien suscribe, FABREGA, MOLINO Y MULINO, abogados con sociedad civil de abogados, con oficinas en Plaza BMW, Piso 9 corregimiento de San Francisco, ciudad y distrito de Panamá, con teléfono 301-6600 y apartado postal 0816-00744, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nuestra condición de apoderados especiales de la sociedad DIGICEL (PANAMA), S. A., sociedad anónima inscrita en la Ficha 533212, Documento 985987, de la Sección Mercantil del Registro Público, con domicilio en Vía Simón Bolívar (Transismica), Edificio Digicel, Urbanización El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, con teléfono de oficina 306-0600, por este medio concurro a su digno Despacho para presentar en tiempo oportuno formal RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolución AN No. 7629-RTV de 15 de julio de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), "Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria CABLE ONDA, S.A., para modificar los parámetros técnicos con los que opera el Servicio de Televisión Pagada Tipo A (No.804), en la Banda MMDS, en las frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz" (la "Resolución Recurrida").

I. ANTECEDENTES:

Conforme consta en las publicaciones efectuadas los días 29, 30 y 31 de mayo de 2014, realizadas a través de diarios de circulación nacional, La Estrella de Panamá y El Siglo, así como en portal web de la ASEP, CABLE ONDA, S.A. ("CABLE ONDA"), concesionaria del Servicio de Televisión Pagada Tipo A, solicito la aprobación de ciertos parámetros técnicos en la Banda MMDS, entre las frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz, con fundamento en el artículo 18 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

Mediante nota fechada 5 de junio de 2014 firmada de forma conjunta por las empresas TELEFONICA MOVILES PANAMA, S.A., CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., CLARO PANAMA, S.A. y DIGICEL (Panama) S.A. concesionarias del servicio de telefonía móvil celular, se presentó una objeción a la solicitud de CABLE ONDA, basada fundamentalmente en aspectos técnicos.

Mediante Nota DSAN-1483-C de 18 de junio de 2014, la ASEP fijó la celebración de una audiencia pública a fin de escuchar los argumentos técnicos de las concesionarias del servicio de telefonía móvil celular, así como de CABLE ONDA (la "Audiencia Pública"); y mediante Resolución AN No. 7476-RTV de 17 de junio de 2014, la ASEP adoptó un procedimiento para llevar a cabo la audiencia pública, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2014, y en donde cada empresa concesionaria realizó una extensa presentación de sus argumentos técnicos, los cuáles fueron parcialmente transcritos en la Resolución recurrida.

La ASEP resolvió la solicitud de CABLE ONDA mediante Resolución AN No.7629-RTV de 15 de julio de 2014 (La "Resolución recurrida").

La Resolución recurrida se notificó a DIGICEL (Panamá) S.A. el día 21 de julio de 2014, por lo que mediante el presente escrito DIGICEL (Panamá), S.A. comparece a recurrir dentro del término de ley, dicha Resolución a fin de que la ASEP modifique la Resolución recurrida, en virtud de los siguientes hechos:

RECEBIDA EN LA ASEP EL 28 JULIO 2014
RECEBIDA EN LA ASEP EL 28 JULIO 2014

cy
ad

AA

II. FUNDAMENTO DE NUESTRO RECURSO:

PRIMERO: La Resolución que por este medio se solicita reconsiderar resuelve lo siguiente y citamos:

"PRIMERO: RECHAZAR La solicitud presentada por la concesionaria CABLE ONDA, S.A. para modificar los parámetros técnicos con los que opera el Servicio c/c Televisión Pagada Tipo A (No.804), en la Banda MMD.S en las frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz, presentada en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el 16 de mayo de 2014.

SEGUNDO: ANUNCIAR que la presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación y que contra la misma se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación".

SEGUNDO: Que si bien es cierto la ASEP en su parte resolutive rechaza la solicitud presentada por CABLE ONDA, la parte motiva de la Resolución que por este medio se pide modificar, induce a un error que debe ser aclarado, ya que en el punto 10.4 de la Resolución recurrida, ASEP reconoce que CABLE ONDA, S.A. se propone utilizar tecnología LTE en la prestación del servicio de transporte de datos, ignorando el hecho que la tecnología LTE, es para el desarrollo de los servicios de telefonía móvil, razón por la cual se debió advertir en dicha Resolución, que dicha tecnología es de uso exclusivo de los concesionarios tipo A de servicios móviles.

Más aún, en el punto 10.3 de la misma resolución, ASEP ha indicado lo siguiente:
"10.3. Es por ella que, en ningún momento esta Autoridad ha anunciado que la tecnología LTE, está restringida para el uso exclusivo o privativo de las concesionarias de telefonía móvil, sobre todo porque la misma no colisiona con las definiciones de servicios de telefonía celular, con su normativa y con sus contratos de concesión, derechos que, son conocidos y resguardados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos."

Si bien es cierto la ASEP no suele normar tipo de tecnología, existen excepciones específicas, mismas que se encuentran establecidos en el propio Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). que sin lugar a dudas condiciona la prestación de ciertos servicios a la tecnología que deben usar.

El mencionado plan establece que en el segmento de espectro comprendido entre los 2500 Mhz y los 2690 Mhz (asignado a CABLE ONDA), los servicios de radiodifusión solo podrán ser asignados para televisión por sistemas ITFS, MMDS y OFS y no menciona en ningún momento la tecnología LTE que ahora se pretende dejar abierta.

Por otro lado, el artículo 23 del Plan establece lo siguiente y citamos:

"La movilidad de los terminales inalámbricos instalados sobre redes de Acceso Fijo Inalámbrico de cualquier tipo deberá limitarse a un radio autorizado por la Autoridad Reguladora, contado a partir de las instalaciones del usuario y por ningún motivo los servicios brindados podrán ser de forma tal que tengan características similares a la de los servicios móviles."

Los servicios concesionados a Cable Onda de ninguna forman pueden tener características similares a los otorgados a los concesionarios Tipo A; y en el presente caso la solicitud presentada por ellos busca lograr la movilidad del servicio, característica exclusiva de los servicios otorgados a los concesionarios de telefonía móvil celular y comunicaciones personales.

Estas regulaciones, vigentes a la fecha, han sido claramente violadas por la Resolución que recurrimos y que no fueron citadas en dicha Resolución, siendo normativa esencial para lo tratado y resuelto en la Resolución recurrida.

TERCERO: Que lo que pretende CABLE ONDA es brindar en forma accesoria, un servicio de telecomunicaciones tipo B servicio 200. Es más la resolución recurrida, además de citar lo que

3
aw

len
AA

CABLE ONDA pretende llevar a cabo, le advierte la manera en que pueden hacerlo, en total perjuicio del derecho de concesión móvil otorgado a cuatro concesionarios.

Adicionalmente la Resolución recurrida está desconociendo que de permitir dicho cambio de parámetros técnicos, está aceptando que el servicio B (200) deje de ser accesorio al servicio de televisión y que ocupe la banda que se otorgó en concesión para explotar el servicio de televisión (tipo A), solamente bajo los sistemas ITFS, MMDS, y OFS.

Esto viola claramente el artículo 16 de La ley 31 de 1996, que no permite que se usen las frecuencias asignadas para fines distintos a aquellos autorizados en las correspondientes concesiones.

CUARTO: Que la Resolución recurrida crea una inseguridad jurídica importante en la industria móvil de Panamá ya que se pretende dejar abierta la utilización de una tecnología de servicio celular, a una empresa sin la debida concesión.

Las operadores de servicio de telefonía móvil celular y Comunicaciones Personales hemos pagado millones de dólares para desarrollar una concesión Tipo A, otorgada por el Estado Panameño. Este último, a través de la ASEP, debe garantizar el desarrollo y goce pacífico de dichas concesiones. Permitir a Cable Onda el uso de tecnología LTE para brindar servicios Tipo B, atenta directamente contra la concesión otorgada en detrimento directo de todos los operadores de telecomunicaciones Tipo A.

IV. SOLICITUD:

En virtud de los hechos planteados en el presente Recurso y a las normas legales vigentes que sirven de fundamento al mismo, solicitamos que se modifique la Resolución AN No.7629- RTV de 15 de julio de 2014, emitida por La ASEP, de modo que en la misma se aclare que siendo LTE tecnología propia de los sistemas celulares, su uso es exclusivo para los concesionarios tipo A para servicios móviles y en consecuencia, solicitamos formalmente que La ASEP rechace cualquier solicitud que presente CABLE ONDA o acción que ésta pretenda tomar con La finalidad de operar de manera permanente o en prueba, los equipos, terminales, transmisores y antenas que utilizan tecnología LTE.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 38 de 31 de julio de 2000; Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) adoptado mediante Resolución 3D-I 07 de 30 de septiembre do 1997; Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996; Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y Ley 24 de 30 de junio de 1999.

V. PRUEBAS:

Acompañamos las siguientes:

1. Certificado de Registro Público de DIGICEL (Panama) S.A.
2. Poder Especial otorgado a nuestro favor por DIGICEL (Panama) S.A. debidamente autenticado ante Notario Público.

Panamá, 28 de julio de 2014.

FABREGA, MOLINO Y MULINO


Ana Lorena Morales

Panamá, a fecha de su presentación.

ay
ad

my
H

SEÑORA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LOS SERVICIOS PUBLICOS :

Quien suscribe, DAVID BUTLER, varón, irlandés, mayor de edad, con pasaporte número LT0048897, con domicilio en Avenida Simón Bolívar, edificio DIGICEL, corregimiento de Bella Vista, Urbanización El Cangrejo, ciudad de Panamá, actuando en mi calidad de Apoderado de la sociedad DIGICEL (Panama) S.A., sociedad anónima debidamente constituida e inscrita de acuerdo a las leyes de la República de Panamá a la Ficha No. 533212, Documento No. 985987, de la sección de Micropelículas (Mercantil) en el Registro Público de Panamá, tal y como consta en Poder debidamente inscrito a Documento: 2383534, por este medio confiero un poder especial a FABREGA, MOLINO & MULINO, sociedad civil de abogados, inscrita en la ficha 5545, rollo 1391 e imagen 29, de la Sección de Personas Comunes del Registro Público de Panamá, con oficinas en el piso 9, del edificio PLAZA BMW, ubicado en Calle 50 final, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, con teléfono 301-6600, fax 301-6606 y apartado postal 0816-00744, Panamá, lugar donde reciben notificaciones personales, con el propósito de presentar formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN-No.7629-RTV de 15 de julio de 2014 proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que resuelve la solicitud presentada por la concesionaria CABLE ONDA, S.A. para modificar los parámetros técnicos con los que opera el servicio de televisión pagada tipo A (No. 804, en la Banda MMDS, en las frecuencias 2500 Mhz a 2690 Mhz.

FABREGA, MOLINO & MULINO queda facultada para recibir, desistir, transigir, comprometerse, allanarse, designar apoderados sustitutos, reasumir el presente poder, así como interponer toda clase de acciones o recursos que estime convenientes a los intereses de la empresa para el pleno ejercicios del presente Poder.

Panamá, a la fecha de su presentación.

David Butler

DAVID BUTLER
Apoderado
Digicel (Panama) S.A.



Yo, Licda. TANIA SUSANA CHEN GUILLEN, Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal No. 4-244-663, hago constar que el presente Poder ha sido presentado personalmente por el o los poderdantes, ante mí y los testigos que suscriben a las 25 de JUL del día de hoy 2014.

[Signature]
Testigo
[Signature]
Testigo
Licda. TANIA SUSANA CHEN GUILLEN
Notario Público Segundo del Circuito de Panamá



[Handwritten mark]

[Handwritten marks]

Recurso de Reconsideración

TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. pide a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que reconsidere la Resolución AN No. 7629 – RTV de 15 de julio de 2014, por la cual se resolvió la solicitud presentada por CABLE ONDA, S.A. para modificar los parámetros técnicos con los que opera el Servicio de Televisión Pagada Tipo A (No.804), en la Banda MMDS, en las frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz.

SEÑORA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS:

Nosotros, **ALFARO, FERRER & RAMIREZ**, sociedad de abogados en ejercicio, con domicilio en la Avenida Samuel Lewis y calle 54, Edificio AFRA, lugar donde recibimos notificaciones personales, en nuestra condición de apoderados especiales de la sociedad **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 305805, Rollo 47028 e Imagen 0019, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Costa del Este, Business Park Edificio Este, Ave. La Rotonda, Parque Lefevre, Ciudad de Panamá y Provincia de Panamá, conforme consta en el Poder que adjuntamos, por este medio interpones y formalizamos en tiempo oportuno RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución AN No. 7629-RTV de 15 de julio de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), “Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria CABLE ONDA, S.A., para modificar los parámetros técnicos con los que opera el Servicio de Televisión Pagada Tipo A (No.804), en la Banda MMDS, en las frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz” (la “Resolución Recurrída”).

I. LO QUE SE SOLICITA:

Con base en los hechos y consideraciones que se consignan más adelante, solicitamos que se modifique la Resolución AN No.7629-RTV de 15 de julio de 2014, emitida por la ASEP, de modo que en la misma sea adicionada en su parte resolutive para advertir que en base al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (“PNAF”) y a los contratos de concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular y del servicio de comunicaciones personales (los “servicios móviles”), siendo la tecnología LTE propia de los servicios móviles, solo puede ser utilizada para servicios móviles en Panamá (celular y PCS), en concordancia con los derechos de exclusividad de los operadores de dichos servicios móviles.

9 90

HH

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO:

Antecedentes.

PRIMERO: Conforme consta en las publicaciones efectuadas los días 29, 30 y 31 de mayo de 2014, en los diarios La Estrella de Panamá y El Siglo, así como en el portal web de la ASEP, CABLE ONDA, S.A. ("CABLE ONDA"), concesionaria del Servicio de Televisión Pagada Tipo A, solicitó la aprobación de ciertos parámetros técnicos en la Banda MMDS, entre las frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz, con fundamento en el artículo 18 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

SEGUNDO: Mediante nota de fecha 5 de junio de 2014 las empresas TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., CLARO PANAMÁ, S.A. y DIGICEL (PANAMA), S.A., concesionarias del servicio de telefonía móvil celular, presentaron una objeción a la solicitud de CABLE ONDA, basada fundamentalmente en aspectos técnicos.

TERCERO: Mediante Nota DSAN-1483-C de 18 de junio de 2014, la ASEP fijó la celebración de una audiencia pública a fin de escuchar los argumentos técnicos de las concesionarias del servicio de telefonía móvil celular, así como de CABLE ONDA (la "Audiencia Pública"); y mediante Resolución AN No. 7476-RTV de 17 de junio de 2014, la ASEP adoptó un procedimiento para llevar a cabo la audiencia pública, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2014, y en donde cada empresa presentó sus argumentos.

CUARTO: La ASEP, mediante Resolución AN No.7629-RTV de 15 de julio de 2014 (la "Resolución Impugnada"), con fundamento en los argumentos técnicos esgrimidos en la audiencia pública decidió:

"PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por la concesionaria CABLE ONDA, S.A. para modificar los parámetros técnicos con los que opera el Servicio de Televisión Pagada Tipo A (No.804), en la Banda MMDS, en las frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz, presentada en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el 16 de mayo de 2014.

SEGUNDO: ANUNCIAR que la presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación y que contra la misma se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

..."

La Resolución Impugnada se notificó a TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. el día 17 de julio de 2014, por lo que mediante el presente escrito TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. comparece a recurrir dentro del término de ley, a fin de que la ASEP

g
gu

AA
Ley

modifique la Resolución Impugnada, en los términos y por las razones que pasamos a explicar a continuación.

QUINTO: Si bien la ASEP ha rechazado la solicitud presentada por CABLE ONDA, la parte motiva de la Resolución Impugnada induce a un error que debe ser aclarado mediante una adición a la parte resolutive de la Resolución Impugnada, ya que en el punto 10.4 de la Resolución Impugnada, ASEP reconoce que CABLE ONDA, S.A. se propone utilizar el sistema LTE en la prestación del servicio de transporte de datos, siendo que el sistema LTE es un sistema con todas las características propias de la definición reglamentaria del servicio de telefonía móvil celular, razón suficiente para advertir a CABLE ONDA, S.A. que tales sistemas están reservados por contrato para ser utilizados por los concesionarios tipo A de servicios móviles.

Por el contrario, en el punto 10.3 de la misma resolución, ASEP ha manifestado lo siguiente:

“10.3. Es por ello que, en ningún momento esta Autoridad ha anunciado que la tecnología LTE, está restringida para el uso exclusivo o privativo de las concesionarias de telefonía móvil, sobretodo porque la misma no colisiona con las definiciones de servicios de telefonía celular, con su normativa y con sus contratos de concesión, derechos que, son conocidos y resguardados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.”

Contrario a lo expresado por ASEP, permitir el uso de los sistemas LTE pugna directamente con los derechos de los concesionarios móviles por la forma como en la regulación panameña se definen los servicios de telefonía móvil celular y de comunicaciones personales.

No es necesario establecer que una determinada tecnología es exclusiva para servicios móviles para que se entienda que un sistema de telefonía móvil celular no puede ser utilizado por concesionarios de terceros servicios distintos. Ya se permitió una vez en el pasado esa distorsión de la regulación en el caso de Tricom y de C Comunica, dando como resultado no solo inseguridad jurídica, sino un sinnúmero de procesos legales en instancias civiles y administrativas que tuvieron que ser activados por los concesionarios celulares en defensa de sus respectivos contratos.

Nada ha cambiado desde entonces en cuanto a la definición del servicio celular y lo que se entiende como un sistema de telefonía móvil celular. Tampoco ha cambiado el derecho de exclusividad de los operadores móviles. Ni ha cambiado el hecho de que regulatoriamente hay una abismal diferencia entre los derechos que confiere una concesión tipo A (como la del servicio celular) y una concesión tipo B (como la del servicio 200). Hoy sigue siendo tan cierto como en aquella época de los pleitos mencionados que quien pretenda instalar un sistema de telefonía móvil celular o de comunicaciones personales sin contrato de

Una de las políticas del Estado que ASEP está obligado a cumplir (Ley 31 de 1996) consiste en imprimir un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica, en materia de regulación de las telecomunicaciones. La Resolución Recurrída infelizmente genera incertidumbre a la industria móvil, desde el momento en que en su parte motiva pareciera permitir a un operador del servicio de televisión brindar un servicio de Telecomunicaciones con características de móviles (LTE), además de limitar el crecimiento de la banda ancha móvil y contravenir los estándares internacionales para su desarrollo, tal como la industria móvil se lo ha venido señalando. Por otro lado, no está promoviendo la leal y libre competencia entre los concesionarios, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley 24 de 1999.

SEXTO: El artículo 14.8 del PNAF (publicado en el portal web de la ASEP) contiene el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias. En la página 65 del PNAF se aprecia que para el segmento del espectro que va de 2,500 MHz hasta los 2,690 MHz, los servicios aplicables de acuerdo a la clasificación de la ASEP son los siguientes: Radiodifusión (802, 804 y 902) y Telecomunicaciones (200, 210 y 300)

En la parte de "Observaciones", dicho Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias señala:

"Para los servicios de Radiodifusión, este segmento será asignado para televisión, por sistemas ITFS, MMDS y OFS.

Para los servicios de telecomunicaciones aquí señalados, sólo se asignarán frecuencias en atención a lo dispuesto en el Artículo 18 del PNAF."

(El subrayado es nuestro)

Lo anterior es de suma relevancia ya que queda en evidencia que la ASEP, cuando así lo ha regulado, sí establece límites a la tecnología que se puede usar para ciertos servicios. Las restricciones de tecnología de los sistemas de televisión permitidos en el segmento del espectro que va de 2,500 MHz hasta los 2,690 MHz son un claro ejemplo.

El objeto de la modificación solicitada por CABLE ONDA es brindar en forma accesoria, un servicio de telecomunicaciones tipo B, servicio 200. La Resolución Recurrída está desconociendo que -de permitir dicho cambio de parámetros técnicos- está avalando que el servicio B (200) deje de ser accesorio al servicio de televisión y ocupe de manera principal la banda que se otorgó en concesión para explotar el servicio de televisión (tipo A), SOLAMENTE bajo los sistemas ITFS, MMDS, y OFS. Esto en contravención al artículo 16 de la ley 31 de 1996, que no permite que se usen las frecuencias asignadas para fines distintos a aquellos autorizados en las correspondientes concesiones, es decir, que para su concesión del servicio 200 de telecomunicaciones CABLE ONDA no puede utilizar un sistema móvil celular para prestar servicios de telecomunicaciones móviles.

espacio en el espectro de la banda 2500 MHz – 2600 MHz para el desarrollo de la banda ancha móvil (y no para impulsar servicios fijos).

OCTAVO: Por otro lado, el artículo 23 del PNAF dispone:

“La movilidad de los terminales inalámbricos instalados sobre redes de Acceso Fijo Inalámbrico de cualquier tipo deberá limitarse a un radio autorizado por la Autoridad Reguladora, contado a partir de las instalaciones del usuario y por ningún motivo los servicios brindados podrán ser de forma tal que tengan características similares a la de los servicios móviles.”

La norma es clara. “Por ningún motivo” los servicios brindados por CABLE ONDA podrán ser de características similares a la de los servicios móviles. Cómo puede justificarse la instalación de un sistema de telefonía móvil sabiendo que el servicio que se va a brindar es el servicio 200? La divulgación por parte de CABLE ONDA de que pretende instalar un sistema que en el mundo entero se reconoce como un sistema celular de la siguiente generación, y que además se enmarca exactamente dentro de la definición panameña de sistema celular, debe causar de parte del regulador acciones inmediatas en defensa de los derechos de los concesionarios de telefonía móvil celular y PCS, titulares de concesiones tipo A sometidas a régimen de exclusividad, entendiéndose que en todo caso, mucho más claro derecho tienen los operadores móviles a la protección de sus contratos, que aquel concesionario que sin ser un prestador de servicios móviles de la plaza pretende participar en el mercado con un sistema de telefonía móvil de cuarta generación sin la debida concesión.

NOVENO: Resulta relevante señalar también que la ASEP, como autoridad reguladora, al no objetar el uso de la tecnología LTE por parte de CABLE ONDA, propicia conductas que a la postre tendrán que ser atacadas legalmente en defensa de los derechos de exclusividad de los operadores móviles tipo A.

Petítum.

En virtud de los hechos planteados en el presente escrito y a las normas que sirven de fundamento a nuestro recurso, solicitamos que se modifique la Resolución AN No.7629-RTV de 15 de julio de 2014, emitida por la ASEP, de modo que en la misma se aclare que siendo LTE tecnología propia de los sistemas celulares, su uso sólo está permitido para quienes ostenten concesiones tipo A para servicios móviles y en consecuencia, solicitamos formalmente que la ASEP rechace cualquier solicitud que presente CABLE ONDA o acción que ésta pretenda tomar con la finalidad de operar de manera permanente o en prueba, los equipos, terminales, transmisores y antenas que utilizan tecnología LTE.

mad

leg
HL

III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 38 de 31 de julio de 2000; Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) adoptado mediante Resolución JD-107 de 30 de septiembre de 1997 y sus modificaciones, Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, Ley 31 de 8 de febrero de 1996 (Telecomunicaciones) y Ley 24 de 30 de junio de 1999.


IV. PRUEBAS:

Acompañamos las siguientes:

1. Certificado de Registro Público de **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**
2. Poder Especial otorgado a nuestro favor por **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, debidamente autenticado ante Notario Público.

Panamá, 24 de julio de 2014.

ALFARO, FERRER & RAMÍREZ


Annette Bárcenas O.